



Radicado No. 20201600023611
Oficio No. FDCSJ-10100-163
04/08/2020
Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Doctor:

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

H. Magistrado Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia.

Gabrielrh@cortesuprema.ramajudicial.gov.co -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Traslado de la demanda de casación - Alegatos.
Casación No. 51865.
Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.**

Respetado Magistrado:

Comendidamente y en atención a lo solicitado en el oficio referenciado, presenté el respectivo alegato de sustentación y refutación de la demanda de casación No. 51.865.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREZ.
Defensora Pública, quien sustituyó.

Procesado: ALEXANDER RICO MORALES.

Delitos: Homicidio Agravado en grado de tentativa, Ar. 103 y 104.
Tráfico fabricación o porte de armas de fuego, Art. 365.

Sentencia del: Tribunal Superior de Bucaramanga de 25 de septiembre de 2017, mediante la cual revocó la absolución proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga el 31 de enero de 2017 y condenó al acusado.

PRIMER CARGO

Se sustenta en la **Causal Primera** del Art. 181 - Ley 906 de 2004, por presunta violación directa de la ley sustancial, porque el Tribunal en la sentencia no aplicó el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, norma de la que predicó efectos sustanciales y estar llamada a regular el caso, junto con los artículos 379, 437



Radicado No. 20201600023611

Oficio No. FDCSJ-10100-163

04/08/2020

Página 2 de 8

y 438 ibídem, reglamentarios de la prueba de referencia.

Afirmó que no hubo prueba directa de responsabilidad sino dos pruebas de referencia: los testimonios de GUSTAVO ALONSO ESPINAL y SANDRA PATRICIA VERA que el Tribunal calificó como pruebas directas, aunque reconoció que ninguno de estos presencié directamente la agresión, sin que se haya cumplido con la tarifa legal prevista en el citado artículo 381.

Respuesta:

De conformidad con Acto Legislativo No. 01 de 2018 se procede a analizar de fondo la inconformidad con la finalidad de garantizar el derecho a impugnar la primera condena, superando los defectos técnicos derivados del evidente error en la selección de la causal.

De conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal, la prueba de referencia consiste en la utilización en el juicio oral de declaraciones rendidas con anterioridad cuando el testigo no se encuentra disponible para concurrir a este por alguna de las causales previstas en el artículo 438 de la Ley 906 de 2000, adicionado por el 3 de la Ley 1652, así como para refrescar memoria (art. 392-d) o impugnar credibilidad (art. 393-b), y cuando el testigo cambia su versión o se retracta.¹

Además, la Corte tiene establecido que la prueba de referencia debe ajustarse al debido proceso establecido, esto es que, la parte interesada debe descubrirla oportunamente, enunciarla y solicitarla previa sustentación de su conducencia y pertinencia, además debe ser decretada y practicada en el juicio mediante su lectura íntegra.

No obstante, de manera contraria a lo sostenido por la demandante, en el juicio adelantado contra ALEXANDER RICO MORALES ninguno de los sujetos procesales solicitó el decreto y práctica de prueba de referencia alguna, como se establece con la revisión cuidadosa de los audios que reseñan su desarrollo. Por consiguiente, no se puede reprochar al Tribunal por no reconocer en la sentencia la tarifa legal negativa prevista en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, pues de suyo resultaba improcedente.

Cosa distinta es que el demandante haya calificó como prueba de referencia

¹ CSJ-SP- sentencia de 25 de enero de 2017, rad. 44950, y 5 de diciembre de 2018, rad. 44564.



Radicado No. 20201600023611

Oficio No. FDCSJ-10100-163

04/08/2020

Página 3 de 8

los testimonios de la investigadora del CTI SANDRA PATRICIA VERA y del patrullero GUSTAVO ALONSO ESPINEL JAIMES, lo cual no corresponde a la realidad porque sus declaraciones no se realizaron por fuera del juicio y el haz probatorio no da cuenta de concurrir en ellos alguna causal de indisponibilidad, circunstancias estas que caracterizan la prueba de referencia.²

Por el contrario, asistieron al juicio y depusieron sobre sus propias percepciones, razón suficiente para calificarlos válidamente como **testigos directos** de lo que percibieron en el lugar de los hechos mientras realizaron sus actividades investigativas, como señaló el Tribunal.

Así, el patrullero ESPINEL JAIMES declaró que con su compañero de patrulla escucharon la detonación de un arma de fuego y concurren al lugar instantes después, donde observaron una aglomeración de personas que traía a una mujer herida con manchas de sangre y decían que le había disparado un muchacho a quien vieron correr y no perdieron de vista, lo persiguieron y alcanzaron cuando ingresaba a una residencia, momento en que el joven JEFFERSON ARLEY HORTUA se acercó para decirles que esa persona era quien había disparado contra su hermana, procediendo a capturarlo e identificarlo como ALEXANDER RICO MORALES, a quien el Patrullero reconoció en la audiencia de juicio.

Por su parte, SANDRA PATRICIA VERA, investigadora del CTI, declaró que participó en la inspección al lugar de los hechos, donde el joven JAIME DELGADO le dijo haber visto cuando ANGIE iba a cerrar la puerta y no pudo porque “*tananina*” - sobrenombre de ALEXANDER RICO MORALES – colocó un pie para impedirlo y en el forcejeo fue cuando le disparó, también señaló que la abuela y JEFFERSON fueron testigos presenciales.

Así mismo, el Tribunal reconoció que estos testigos no presenciaron directamente la agresión, por lo que su narración respecto de lo manifestado por los testigos presenciales JEFFERSON ARLEY HORTUA y JAIME DELGADO resulta **de oídas o indirecta**, esto es, del señalamiento de ALEXANDER RICO MORALES como autor del disparo de arma de fuego contra ANGIE SELENI HORTUA DELGADO, manifestación en la que son coherentes y contundentes.

La Sala de Casación diferenció claramente entre prueba de referencia y

² Ley 906 de 2004, Arts. 437 y 438.



Radicado No. 20201600023611

Oficio No. FDCSJ-10100-163

04/08/2020

Página 4 de 8

testimonio de oídas, señalando que este último no tiene condicionamientos especiales en la ley, por lo que en todo caso puede practicarse y valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, para lo que estableció requisitos que se satisfacen en este asunto, pues trata de testigos de oídas de primer grado, señalaron la persona que es fuente de su conocimiento, se establecieron las condiciones en que se trasmitió ese conocimiento, y confluyen otros medios de persuasión que lo corroboran.³

Además, contrario a lo afirmado por la demandante, el Tribunal valoró conjuntamente otras pruebas testimoniales, periciales, documentales e indiciarias, incluidas las que fueron objeto de estipulación.

Así, con el testimonio de JULIÁN YESID DELGADO REMOLINA, primo de la víctima, estableció que ANGIE SELEJNI y ALEXANDER RICO MORALES sostenían convivencia marital desde varios años atrás y para la fecha de los hechos sufrían una ruptura sentimental, además, corroboró la presencia de la abuela y de JEFFERSON, hermano de la víctima, en el momento del atentado. Unión marital que la propia víctima reconoció en el juicio como causa de su abstención a declarar.

Pruebas éstas a partir de los cuales el Tribunal construyó por inferencia lógica los siguientes indicios con fuerza suasoria para establecer lo acontecido.

La ruptura sentimental de ANGIE SELEJNI y ALEXANDER para el día de los hechos, como circunstancia desencadenante de un móvil para perpetrar el atentado en un escenario conflictivo de separación.

La presencia de ALEXANDER RICO MORALES en el lugar de los hechos donde fue capturado, luego de abandonar el sitio donde purgaba prisión domiciliaria,⁴ lo cual es indicador de haber tenido una fuerte motivación y de hacerlo no por casualidad sino obedeciendo un premeditado actuar tendiente a atentar contra la vida de e integridad de ANGIE SELEJNI, como corroboró del Patrullero.

Mediante su análisis integral el Tribunal pudo establecer que dichas pruebas

³. CSJ-SP sentencias de 5 de octubre de 2006, Rdo. 23960; 6 de julio de 2011, Rdo. 35250 y 13 de agosto de 2014, Rdo. 37924.

⁴ Oficio SAPB-APE02693 de 25 de noviembre de 2010, suscrito por la Juez Coordinadora del Sistema Penal Acusatorio, informa que ALEXANDER RICO MORALES tiene prisión domiciliaria pues fue condenado por Hurte calificado y agravado. Fl. 318 cuaderno 2. Estipulación No. 9.



Radicado No. 20201600023611

Oficio No. FDCSJ-10100-163

04/08/2020

Página 5 de 8

en conjunto ofrecían fuerza suasoria suficiente para superar la probabilidad y probar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta de que fue víctima ANGIE SELEGNI HORTUA DELGADO y la responsabilidad penal de ALEXANDER RICO MORALES como autor, a pesar de que ninguno de los testigos directos se presentó a juicio, derrotando así la presunción de inocencia.

No obstante, el contundente poder demostrativo de las pruebas analizadas por el Tribunal, es preciso señalar que la responsabilidad de ALEXANDER RICO MORALES, como autor del atentado contra la vida e integridad de ANGIE SELEGNI, también se compromete gravemente con los siguientes indicios, los cuales, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia son idóneos para demostrar su responsabilidad penal, a pesar de que la Ley 906 de 2004 no incluyó la “*prueba indiciaria*.”⁵

El hecho de haberse alejado corriendo del lugar donde ANGIE SELEGNI, su compañera de convivencia, había sido herida con arma de fuego dejándola abandonada a su suerte, lo cual es contrario a la solidaridad propia de la naturaleza afectiva del ser humano con sus seres queridos, excepto por haber participado en tales actos atentatorios y temer sus consecuencias, lo que evidencia el nexo causal entre su comportamiento y el resultado final.

El hecho de haber sido lesionada ANGIE SELEGNI con proyectil de arma de fuego penetrante en tórax posterior derecho con salida contralateral,⁶ cuando forcejeaba con ALEXANDER RICO MORALES en la puerta de su residencia, quien de inmediato se alejó precipitadamente de allí, y el hecho de haberse encontrado un proyectil de arma de fuego dentro de la casa donde vivía aquella,⁷ es indicativo de haber sido éste quien realizó el disparo, conforme indicaron sus familiares JAIME DELGADO y JEFFERSON.

De esta manera, en contravía de lo sostenido en la demanda, no se practicó ni valoró prueba de referencia alguna y la sentencia condenatoria de ALEXANDER RICO MORALES no está fundada exclusivamente en los testimonios de la investigadora SANDRA PATRICIA VERA y del patrullero GUSTAVO ESPINEL JAIMES, sino además en un conjunto de pruebas testimoniales, periciales, documentales e indiciarias cuyo valoración conjunta

⁵ CSJ - SP 30 Mar. 2006, Rad. 24468, además, sentencias 40120 y 44599 de 2017, entre otras.

⁶ Informe pericial médico legal e historia clínica, correspondientes a estipulaciones números 7 y 8.

⁷ Informe de Investigador de Laboratorio de Balística, correspondiente a estipulación No. 3.



Radicado No. 20201600023611

Oficio No. FDCSJ-10100-163

04/08/2020

Página 6 de 8

supera la duda razonable, aún ante la falta de prueba directa y deja claro que su captura se produjo en situación de flagrancia pues fue sorprendido e individualizado durante la comisión del delito y aprehendido inmediatamente después por persecución luego de ser señalado como autor.⁸

Todas estas pruebas son confluyentes en comprometer la responsabilidad de ALEXANDER RICO MORALES como autor del atentado contra ANGIE SELENGNI, y la actuación no da cuenta de existir prueba alguna que oriente la investigación contra una tercera persona.

En consecuencia, **el cargo no prospera.**

SEGUNDO CARGO

Con fundamento en la causal tercera del Art. 181 del C.P.P. afirmó que el Tribunal incurrió error de derecho **por falso juicio de convicción**, pues no debió otorgar eficacia probatoria a los testimonios del policial y la investigadora y menos aún hacerles producir efectos en la sentencia ni construir indicios con base en estos, toda vez que desatendieron la previsión de recibir entrevistas con las técnicas pertinentes como dispone el artículo 206 de la Ley 906 de 2004, por lo que reclama su exclusión.

Respuesta:

Este cargo no está llamado a prosperar pues el demandante trastocó la utilidad probatoria de las entrevistas como prueba de referencia en los eventos señalados en los artículos 437 y 438 ibídem, modalidad extraña al desarrollo del juicio, como se dejó visto, con el valor probatorio de los testimonios del policial y la investigadora que fueron debidamente sopesados por el Tribunal en su sentencia, en la que consideró que en ellos concurre la doble condición de ser testigos directos de sus propias percepciones y de oídas respecto del señalamiento de RICO MORALES como autor del atentado contra ANGIE, sin que para ello resulte necesario corroborar sus afirmaciones por medio de las entrevistas que echa de menos la recurrente.

Más aún, a voces del artículo 206 de la Ley 906 de 2004 la realización de entrevistas por la policía judicial es una facultad potestativa mediada por la consideración fundada de tratarse de persona víctima o testigo presencial de

⁸ Ley 906 de 2004, Art. 301, numeral 2.



Radicado No. 20201600023611

Oficio No. FDCSJ-10100-163

04/08/2020

Página 7 de 8

un delito y en todo caso se trata apenas elementos materiales probatorios practicados antes del juicio, sin alcance para condicionar o cuestionar la validez de los testimonios practicados dentro de este, como establece el artículo 347 ibídem al indicar que su contenido no puede tomarse como prueba por no haber sido practicados con sujeción al contrainterrogatorio de las partes, salvo cuando son utilizadas como prueba de referencia para refrescar memoria o impugnar credibilidad, lo cual no ocurrió en este asunto.

El cargo no prospera.

TERCER CARGO.

Se formuló exclusivamente frente al delito de delito de **porte ilegal de armas de fuego**, al amparo de la causal tercera del Art. 181 del C.P.P., por falso juicio de raciocinio por desatender las reglas de la sana crítica, atribuyendo al Tribunal haber utilizado una errada proposición de la lógica (falacia), esto es, suponer como demostrado aquello que se debía demostrar.

Específicamente sostiene que la declaración del Patrullero captor fue favorable al procesado, pues dijo que lo requisaron y “... *no se le encentró nada, ningún tipo de arma*” y tampoco vio que la arrojara, no obstante el Tribunal le endilgó responsabilidad por la comisión del delito de porte ilegal de arma de fuego con base en dos hechos probados: i) que ALEXANDER no tenía permiso para portar armas, y ii) que el atentado contra ANGIE SELEJNI se ejecutó con un arma de fuego.

Respuesta:

El demandante soporta este ataque en una habilidosa escisión de la unidad probatoria, como si se tratara de hechos separados e inconexos, pues pretende reducir la prueba del **porte ilegal de arma de fuego** a dos indicios, desconociendo que el Tribunal analizó conjunta e integralmente los diferentes medios de prueba habiendo establecido más allá de toda duda razonable que ALEXANDER RICO MORALES fue autor del atentado con arma de fuego contra ANGIE SELEJNI, para lo cual tuvo en cuenta los testimonios de la investigadora SANDRA PATRICIA VERA y del patrullero GUSTAVO ESPINEL, en quienes concurre la calidad de testigos directos y de oídas, el dictamen pericial médico legal que estableció la naturaleza de las lesiones causadas con proyectil de arma de fuego, la historia clínica, la prueba pericial balística que



Radicado No. 20201600023611

Oficio No. FDCSJ-10100-163

04/08/2020

Página 8 de 8

determinó las características del proyectil encontrado en la residencia de aquella, el oficio 1356 de 6 de noviembre de 2011, por medio del cual se, informó que ALEXANDER RICO MORALES no está registrado como poseedor de armas de fuego, entre otras.

Además, JEFFERSON ARLEY HORTUA y JAIME DELGADO, hermano y primo de la víctima, refirieron a la investigadora y al policial que ALEXANDER RICO MORALES fue quien disparó contra ANGIE SELEGNI, luego necesariamente portó y uso un arma de fuego. Hechos que no se desvirtúa con el testimonio del patrullero ESPINEL JAIMES, el cual sólo prueba que al momento de la requisita no le encontró arma de fuego, ni vio que la arrojara, pero no excluye lo que ocurrió momentos antes de la intervención policial.

El decurso de los acontecimientos probados excluye que el Tribunal hubiese desconocido el principio de la lógica aducido en la demanda, pues aunque no se aportó prueba directa, existen múltiples indicios que comprometen seriamente la responsabilidad de ALEXANDER RICO MORALES como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, sin que para el efecto sea necesario aducir prueba directa.

El cargo no prospera.

Cordialmente,

HERNÁN SUÁREZ DELGADO.

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

Anexo (s): ---
Proyectó: Luis Alejandro Paez Guerra – Fiscal de apoyo.
Revisó: ---